Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 251-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, D.M., 23 de junio de 2025, a las 08h30.-

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 251-2025-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente el Oficio Nro. CNE-SG-2025-3156-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos dos (2) fojas, recibido el 16 de junio de 2025.

Tema: La Delegación Provincial Electoral de Chimborazo presentó una denuncia por la infracción electoral prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de Democracia, en contra del señor Enrique Muñoz Naula, representante legal del Movimiento Político Intercultural Kawsay, Lista 102, por no presentar el informe económico correspondiente al año 2023.

El suscrito juez, luego de efectuar el análisis integral del expediente electoral y de lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, resuelve, en primera instancia, aceptar la denuncia interpuesta; y, en consecuencia, sancionar a la organización política y a su representante legal por haber incumplido con la obligación de presentar el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal del año 2023, conforme establece la normativa electoral vigente.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 15 de abril de 2025 a las 12h39, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco (5) fojas, suscrito por la ingeniera Viviana Alexandra Velarde Rosero, directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo y su abogado patrocinador Jairo Rodrigo Salgado Pilataxi; y, en calidad de anexos cincuenta y seis (56) fojas, mediante el cual se presentó una denuncia contra el magíster Enrique Muñoz Naula, representante legal del Movimiento Político Intercultural Kawsay, Lista 102, por incurrir en la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 1-62).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 251-2025-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 15 de abril de 2025 a las 21h32, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 63-65).

3. Mediante auto de 23 de abril de 2025 a las 10h00, el suscrito juez dispuso que la parte denunciante aclare y complete su denuncia en el término de dos (2) días (Fs. 67-68).

4. El 25 de abril de 2025 a las 17h00, se recibió en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica jairosalgado@cne.gob.ec, con el asunto: ***"ESCRITO ACLARACIÓN CAUSA: No. 251-2025-TCE"***, que fue reenviado a las direcciones del juez y servidoras de este Despacho el 26 de abril de 2025 a las 09h43, con dos (2) archivos adjuntos en formato PDF. El archivo con el título "1. *CAUSA 251-2025-TCE-signed.pdf*", que una vez descargado, correspondió a un escrito en cuatro (4) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Jairo Salgado Pilataxi, firma que, una vez verificada, es válida. El archivo, con el título "*JAIRO (1) compressed.pdf*", que una vez descargado, correspondió a documentos comprimidos en trece (13) fojas, mediante los cuales se cumplió con lo ordenado en el auto de 23 de abril de 2025 a las 10h00 (Fs. 75-93).

5. Mediante auto de 5 de mayo de 2025 a las 08h30, se admitió a trámite la presente causa y se dispuso la citación de la persona denunciada (Fs. 94-95 vta.).

6. Los días 6, 7 y 8 de mayo de 2025, se citó mediante boletas al magíster Enrique Muñoz Naula, representante legal del Movimiento Político Intercultural Kawsay, Lista 102, en la dirección señalada por el denunciante, según consta de las respectivas razones de citación (Fs. 108-117 vta.).

7. El 5 de mayo de 2025 a las 12h59, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja, suscrito por el señor Jairo Salgado Pilataxi, analista provincial jurídico 2 de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo y en calidad de anexos seis (6) fojas (Fs. 118-125 vta.).

8. El 7 de mayo de 2025 a las 11h00, se recibió en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica mcevallos@defensoria.gob.ec, con el asunto: ***"CAUSA 251-2025-TCE-causa N° 251-2025-TCE Oficio Nro. TCE-AETM-JL-017-2025"***, que fue reenviado a las direcciones del juez y servidoras de este Despacho el mismo día a las 11h10 con un archivo adjunto que, una vez descargado, correspondió al Oficio Nro. DP-DP17-2025-0196-O firmado electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, con el que se designó como defensor público en la presente causa, al doctor Germán Jordán (Fs. 127-128 vta.).

9. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0214-M de 27 de mayo de 2025, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, que certifique si ha ingresado algún tipo de documentación sea física o digital, dentro de la causa Nro. 251-2025-TCE (Fs. 130).

10. El magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, el 28 de mayo de 2025 con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0628-M, certificó que el 05 de mayo de 2025 a las 12h27, ingresó un escrito en una (1) foja, suscrito por el señor Jairo Salgado Pilataxi, patrocinador de la denunciante; y, en calidad de anexos seis (6) fojas. Asimismo, señaló que el 7 de mayo de 2025 a las 11h00, se recibió un correo electrónico desde la dirección mcevallos@defensoria.gob.ec (Fs. 131).

11. Mediante auto de 3 de junio de 2025 a las 09h50, dispuse que la secretaria relatora de este Despacho, siente la razón de no contestación a la denuncia (Fs. 132-133).

12. El 4 de junio de 2025, la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho, en cumplimiento de la disposición primera del auto de 3 de junio de 2025 a las 09h50, certificó que el magíster Enrique Muñoz Naula, denunciado dentro de la presente causa, no ha dado contestación a la denuncia interpuesta en su contra (Fs. 140).

13. El 9 de junio de 2025 a las 15h42, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito en una (1) foja, suscrito por el magíster Enrique Muñoz Naula y el doctor Germán Vicente Jordán Naranjo, defensor público; y, en calidad de anexos dos (2) fojas, mediante el cual dice contestar la denuncia presentada en su contra, solicitó auxilio contencioso electoral y anunció prueba testimonial (Fs. 141-145).

14. Mediante auto de 10 de junio de 2025 a las 12h00, el suscrito juez negó la solicitud efectuada por el denunciado en su escrito de 9 de junio de 2025 a las 15h42 (Fs. 147-148).

15. El 11 de junio de 2025 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos con la presencia de la parte denunciante, a través de su abogado patrocinador, y el denunciado conjuntamente con el defensor público asignado (Fs. 155-161).

16. Mediante auto de 13 de junio de 2025 a las 10h00, el suscrito juez requirió al Consejo Nacional Electoral, que certifique desde qué fecha el magíster Enrique Muñoz Naula ejerce la representación legal del Movimiento Político Intercultural Kawsay, Lista 102, y si dicha representación legal se mantiene vigente hasta la actualidad (Fs. 162-163).

17. El 16 de junio de 2025 a las 16h11, se recibió en la secretaria relatora del Despacho el Oficio Nro. CNE-SG-2025-3156-OF de 16 de junio de 2025, suscrito por el abogado

Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos dos (2) fojas (Fs. 170-174).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

18. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "[s]*ancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales*". En concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), y el numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), se establece la misma competencia a este Tribunal.

19. El numeral 4 del artículo 268 del Código de la Democracia y el numeral 4 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 72 de la referida ley determina que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo. De su decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

20. En consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver, en primera instancia, la denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y al gasto electoral presentada por la ingeniera Viviana Alexandra Velarde Rosero, directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo.

2.2. Legitimación activa

21. El numeral 3 del artículo 284 del Código de la Democracia y el numeral 3 del artículo 206 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral conoce las infracciones señaladas en la norma electoral a través de una denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral.

22. La denuncia por una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y al gasto electoral ha sido interpuesta por la ingeniera Viviana Alexandra Velarde Rosero, directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, conforme consta en la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 0011-CNE-DNTH-2024, de 6 de enero de 2024[1]. Por tanto, cuenta con legitimación suficiente para presentar la denuncia.

[1] Fs. 54.

2.3 Oportunidad

23. El artículo 304 del Código de la Democracia prevé que *"[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años"*. Los hechos denunciados, como presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y al gasto electoral, refieren a la no presentación del informe económico correspondiente al año 2023, por lo que se verifica que la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

2.4. Validez procesal

24. Revisado el procedimiento de la denuncia presentada ante este Tribunal, el suscrito juez de instancia no advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad, en tal virtud, se declara la validez del proceso jurisdiccional.

Una vez examinado el cumplimiento de las formalidades de ley de la denuncia y constatados que reúnen todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo

25. La denunciante argumenta que, el 23 de febrero de 2024, recordó al hoy denunciado la obligación de presentar el informe económico-financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2023. El 31 de marzo de 2024, la secretaria general del organismo electoral dejó constancia de no haber recibido el informe por parte del Movimiento Intercultural Kawsay, por lo que, el 16 de abril de 2024, la denunciante, en su calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, concedió un plazo de quince días para que presenten el referido informe. Sin embargo, hasta el 2 de mayo de 2024, la organización política no lo ha presentado. La Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realizó el análisis respectivo y recomendó iniciar el trámite correspondiente ante el Tribunal Contencioso Electoral, recomendación que fue acogida mediante resolución administrativa.

26. Los hechos descritos, a criterio de la denunciante, constituyen la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, por cuanto evidencian el incumplimiento del deber de rendición de cuentas sobre el financiamiento y gasto electoral. En respaldo de su posición, cita la jurisprudencia emitida en la causa Nro. 052-2024-TCE, en la que se estableció que la omisión en la presentación del informe económico-financiero configura una infracción sancionable por comprometer la transparencia del proceso electoral.

27. Como agravios, sostiene que la falta de presentación del informe económico ocasiona un perjuicio a la garantía de transparencia en la obtención y uso de los recursos económicos, ya que imposibilita verificar si recibieron o no fondos provenientes de fuentes prohibidas. Esta omisión socava el examen técnico respecto al monto, origen y destino de los recursos utilizados por la organización política. En virtud de lo expuesto, solicita que, en sentencia, se sancione al denunciado por el cometimiento de la infracción electoral atribuida y a la organización política.

3.2. Contestación del denunciado

28. Conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de 3 de junio de 2025, a las 09h50, el señor Enrique Muñoz Naula no contestó la denuncia presentada en su contra dentro del plazo otorgado para el efecto, según el artículo 91 del RTTCE.

3.3 Desarrollo de la audiencia única oral de pruebas y alegatos

29. Mediante auto de 5 de mayo de 2025 a las 08h30, el suscrito juez fijó la práctica de la audiencia oral única de pruebas y alegatos para el 11 de junio de 2025, a las 10h00. La diligencia se efectuó en la fecha y hora señaladas, y comparecieron: la parte denunciante, a través de su abogado patrocinador, Jairo Rodrigo Salgado Pilataxi, con matrícula profesional Nro. 06-2019-53 del Foro de Abogados; y, el denunciado, señor Enrique Muñoz Naula, en su calidad de representante legal del Movimiento Intercultural Kawsay, Lista 102, conjuntamente con el defensor público asignado a la causa, doctor Germán Vicente Jordán Naranjo, con matrícula profesional Nro. 17-2000-313.

30. Instalada la audiencia, este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo para sus exposiciones, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto de la controversia el siguiente: *"Determinar si el señor Enrique Muñoz Naula, en su calidad de representante legal del Movimiento Político Intercultural Kawsay, Lista 102, ha incurrido en la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, relativa a la política y gasto electoral, por no haber presentado el informe económico financiero anual correspondiente al año 2023"*.

3.3.1 Pruebas de cargo

31. El abogado patrocinador de la denunciante inició su intervención señalando que se interpuso la denuncia por la falta de presentación del informe económico-financiero

correspondiente al ejercicio fiscal del año 2023, y que se demostrará la existencia de la infracción electoral, por cuanto la organización política no presentó el referido informe hasta el 31 de marzo de 2024, ni dentro del plazo adicional de quince días concedido por el organismo electoral. Acto seguido, procedió con la práctica de los elementos probatorios anunciados y adjuntados con su denuncia:

a) Copia certificada del Oficio Nro. 00013-CNE-DPCH-2024 de 23 de febrero de 2024, dirigido al representante legal del Movimiento Político Intercultural Kawsay, Lista 102, con lo que prueba que el organismo electoral informó al hoy denunciado sobre el plazo de entrega del informe financiero 2023 era hasta el 31 de marzo de 2024 (fs. 1 y vta.).

b) Copia certificada de la razón de no recepción del informe económico-financiero correspondiente al año 2023, con lo cual se demuestra que, vencido el plazo otorgado, la organización política no presentó el respectivo informe (fs. 4).

c) Compulsa del Oficio Nro. 183-CNE-DPCH-2024, de 16 de abril de 2024, dirigido al representante legal del Movimiento Político Intercultural Kawsay, Lista 102, mediante el cual se le concedió un plazo de quince días para que cumpla con la presentación del informe económico-financiero, con lo cual se acredita que le fue otorgado el plazo adicional previsto en la ley para la entrega del referido informe (fs. 7-9).

d) Compulsa de la notificación Nro. 0075-UPSGCH-2024, de 17 de abril de 2024, firmada electrónicamente por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, así como la correspondiente razón de notificación, con lo cual se prueba que el denunciado fue notificado con el plazo adicional otorgado para la presentación del informe económico-financiero (fs.10- 12).

e) Copia certificada de la razón de no presentación del informe dentro del plazo de quince días, con lo cual se demuestra que la organización política tenía como fecha límite el 2 de mayo de 2024 y no presentó el informe económico-financiero requerido(fs. 13).

f) Copia certificada del Informe Nro. CNE-DPCH-GFOP-008-2024, de 11 de noviembre de 2024, emitido por la Unidad Provincial de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en cuyas conclusiones establece que el Movimiento Político Intercultural Kawsay, Lista 102, no cumplió con la presentación del informe económico-financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2023, inobservando lo dispuesto en el Código de la Democracia; con lo cual se prueba que, vencido el plazo legal, se elaboró el informe respectivo (fs. 24-32vta.).

g) Copia certificada de la Resolución Nro. 009-CNE-DPCH-2024-EF, de 20 de noviembre de 2024, en cuya parte pertinente resuelve acoger el informe de 11 de noviembre de 2024, relativo a la no presentación del informe económico-financiero, y disponer a la Unidad de Asesoría Jurídica que proceda con la presentación de la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 35-38 vta.).

h) Copia certificada de la razón de notificación Nro. 0462-UPSGCH-2024, de 20 de noviembre de 2024, mediante la cual se puso en conocimiento de la organización política el contenido del informe y de la resolución referentes a la no presentación del informe económico-financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2023, así como la respectiva razón de notificación, en la que se certifica que dicha comunicación fue realizada mediante correo electrónico; con lo cual se pretende probar que se informó oportunamente a la organización política, a fin de que, de ser el caso, ejerza su derecho a la defensa (fs. 41/43).

i) Copia certificada de la razón de no presentación de recursos contenciosos electorales, con lo cual se demuestra que la organización política no interpuso recurso alguno ni ante el Consejo Nacional Electoral ni ante el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que la resolución ha quedado en firme (fs. 44).

3.3.2 Alegatos de las partes procesales

32. El defensor público inició su alegato señalando que la línea argumentativa que desarrollaría se sustenta en que su defendido no tenía la obligación de presentar la declaración de recursos públicos y privados, por cuanto ejerció la representación legal del movimiento político únicamente hasta el año 2022. Indicó que no contaba con prueba para evacuar, por haber sido solicitada de manera extemporánea; sin embargo, invocó el artículo 85 [del RTTCE], en atención a que su defendido deseaba ser escuchado en audiencia.

33. El señor denunciado manifestó que ejerció la representación legal del movimiento político desde el año 2018 hasta el 2019, conforme consta en los registros del Consejo Nacional Electoral, y que durante dicho período presentó oportunamente toda la documentación requerida. Sostuvo que, una vez finalizado ese lapso, ya no ostentaba la representación legal ni tenía autoridad para seguir cumpliendo obligaciones a nombre del movimiento. Ante la pregunta del juez sobre si existió un cambio formal en la representación legal, el denunciado respondió que no se produjo tal cambio, pero que el Consejo Nacional Electoral emitió un documento mediante el cual se concedía a la organización política un plazo de noventa días para solicitar la ratificación o conformación de sus directivas, y que, vencido dicho plazo, dejó de ejercer formalmente la representación legal.

34. El abogado patrocinador de la parte denunciante manifestó que la resolución mencionada por la defensa corresponde al registro de la directiva al inicio de la vida jurídica de la organización política, y que nunca se efectuó un cambio posterior, razón por la cual, hasta la fecha, el denunciado continúa registrado como su representante legal. Afirmó que era deber de la organización política presentar el informe económico financiero correspondiente, y que, una vez vencido el plazo adicional de quince días otorgado para dicho efecto, se configura un evidente incumplimiento.

35. Añadió que las pruebas aportadas son pertinentes, útiles y conducentes para demostrar la materialidad de la infracción, conforme lo establece el artículo 368 del Código de la Democracia, y que en el expediente no consta la presentación del informe requerido. Precisó que el acto constitutivo de la infracción es la omisión en la presentación del informe económico, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia. Por tanto, solicitó se imponga la sanción correspondiente conforme a la ley y se disponga la cancelación de la organización política.

36. El defensor público presentó su alegato en derecho señalando que se ha sostenido que su defendido tenía la obligación de presentar el informe económico financiero, y que para tal efecto se le otorgó un término inicial de noventa días, así como un plazo adicional de quince días. En ese contexto, invocó el artículo 33 del Código de la Democracia, relativo a la obligación de rendir cuentas únicamente en caso de haber recibido fondos públicos. No obstante, argumentó que la organización política no recibió recursos del Estado durante el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que, a su criterio, no estaba obligada a presentar el referido informe. Añadió que tampoco se percibieron aportes de origen privado. Reiteró que su defendido no tenía la obligación de rendir dicho informe, ya que, según afirmó, para el año 2023 no ejercía la representación legal del movimiento político. En consecuencia, solicitó que se ratifique el estado de inocencia de su defendido.

3.4 Valoración de las pruebas practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos

37. El segundo inciso del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que "*En los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción*". Por su parte, el artículo 253 ibídem dispone que "*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo*".

38. La prueba tiene como finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos son ciertas, en este sentido, la carga de la prueba corresponde al denunciante, quien debe probar todos los hechos alegados en su denuncia, en el caso del denunciado no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada; así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTCCE establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea apreciada por el juzgador, esta deberá ser solicitada, practicada e incorporada dentro del

término o plazo señalado; y, deberá reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.

39. El RTTCE define a la prueba documental como *"(...) todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho."* Documentos que se presentarán en originales o copias certificadas (art. 160). Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

40. En relación con la práctica de la prueba documental, aplicada en el presente caso, el artículo 162 del RTTCE prescribe: i) que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; ii) las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, documentos electrónicos u otros similares, se reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; iii) dicha prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, iv) el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.

41. Ahora bien, respecto de las pruebas practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos, cabe señalar que la parte denunciante practicó la prueba documental que fue oportunamente anunciada y presentada junto con su denuncia, misma que se encuentra detallada en el párrafo 31 *ut supra*. Por su parte, el denunciado no aportó prueba alguna, debido a que no contestó oportunamente a la denuncia. La prueba presentada no fue objetada por el denunciado. En consecuencia, la prueba documental practicada por la parte denunciante se admite y será valorada en su conjunto, por cuanto cumple con los requisitos legales y reglamentarios establecidos.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

42. Del contenido de la denuncia interpuesta, de las pruebas practicadas, de los argumentos de las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, así como del objeto de la controversia fijado por este juzgador, se determinan los siguientes problemas jurídicos a resolver: **i)** ¿El señor Enrique Muñoz Naula ostenta la calidad de representante legal del Movimiento Intercultural Kawsay, Lista 102, y, en consecuencia, estaba obligado a presentar el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2023? y **ii)** ¿El señor Enrique Muñoz Naula, representante legal del Movimiento Intercultural Kawsay, Lista 102, adecuó su conducta a lo tipificado en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia?

43. Respecto al primer problema jurídico es necesario indicar que la CRE otorga al órgano administrativo electoral las facultades establecidas en el artículo 219, entre las cuales se destacan las siguientes: *"3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.* (…) y *"9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos"*. Estas atribuciones se encuentran recogidas también en el artículo 25 del Código de la Democracia, específicamente en sus numerales 5 y 12.

44. A estas facultades se suma lo dispuesto en el artículo 366 del mismo cuerpo normativo, que determina: *"El control de la actividad económico financiera y el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá al Consejo Nacional Electoral"*. En consecuencia, queda claro que al Consejo Nacional Electoral le corresponde la atribución constitucional y legal de ejercer el control de la actividad económico-financiera, así como del gasto electoral de las organizaciones políticas, como es el caso del Movimiento Intercultural Kawsay, Lista 102.

45. En esta línea, el artículo 361 del Código de la Democracia, prevé que "[l]*a recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas, son competencia exclusiva del representante legal (...) y el responsable económico*"; mientras que, la regla prevista en el numeral 1 del artículo 281, dispone que "[l]*os responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes (...) que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento serán sancionados(...)"*.

46. El Código de la Democracia prevé el procedimiento mediante el cual el Consejo Nacional Electoral ejerce su facultad de fiscalizar los ingresos y gastos de las organizaciones políticas. Para ello, deben presentar un informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal, el cual es distinto e independiente del que deben rendir por cada campaña electoral. En este sentido, el Movimiento Intercultural Kawsay, Lista 102, tiene el deber y la obligación de presentar ante el Consejo Nacional Electoral, una vez finalizado cada año, un informe económico financiero, al igual que todas las demás organizaciones políticas legalmente reconocidas.

47. Lo expuesto, se deriva de la explícita prescripción que contiene el artículo 368 del Código de la Democracia, cuando reza:

> En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral.

48. El Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas[2], regula los procedimientos implementados por el Consejo Nacional Electoral para el control del financiamiento público y privado de las organizaciones políticas, así el artículo 52 expresamente señala que el representante legal y el responsable del manejo económico de la organización política, *"sin excepción, presentarán al Consejo Nacional Electoral, el informe económico financiero con la documentación contable de soporte (...)"*.

49. Conforme se desprende de la certificación emitida el 13 de junio de 2025 por la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Chimborazo, el señor Enrique Muñoz Naula consta inscrito como coordinador del Movimiento Político Intercultural Kawsay, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón Guamote, provincia de Chimborazo; y, en tal calidad, ejerce la representación legal desde el 20 de septiembre de 2018 hasta la fecha, sin que exista constancia de un cambio en la representación legal de dicha organización política. En consecuencia, no cabe duda de que, el hoy denunciado, en su calidad de representante legal tenía la obligación de presentar el informe económico financiero correspondiente al año 2023, dentro del plazo de noventa días contados desde el cierre del ejercicio anual.

50. Con relación al segundo problema jurídico, y con el fin de determinar si el denunciado adecuó su conducta a lo dispuesto en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia, al no haber presentado el informe económico correspondiente al año 2023, pese a haber sido requerido dentro del plazo legal y del plazo adicional previsto en la Ley, se realizan las siguientes consideraciones.

51. El 23 de febrero de 2024, mediante Oficio Nro. 00013-CNE-DPCH-2024, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo recordó al representante legal y a la responsable del manejo económico del Movimiento Intercultural Kawsay, Lista 102, la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 328 del Código de la Democracia, hasta el 31 de marzo de 2024. No obstante, según se desprende de la certificación suscrita por la secretaria del referido organismo electoral desconcentrado no se receptó el informe económico correspondiente al ejercicio fiscal 2023 por parte de la organización política.

52. Mediante Oficio Nro. 183-CNE-DPCH-2024, de 16 de abril de 2024, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo concedió el plazo de quince días para que la organización política, a través de la responsable del manejo económico y su representante legal, cumplan la obligación de presentar el informe económico financiero correspondiente al año 2023. Sin embargo, hasta el 2 de mayo de 2024 no cumplieron tal obligación, razón por la cual dieron inicio al análisis del monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Intercultural Kawsay, Lista 102. Tal

[2] Expedido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-5-2023.

análisis consta en el Informe Nro. CNE-DPCH-GFOP-008-2024, de 11 de noviembre de 2024, en el que se concluye la falta de presentación del referido informe, criterio que fue acogido mediante Resolución Nro. 009-CNE-DPCH-2024-EF, de 20 de noviembre de 2024.

53. En este sentido, se verifica que el organismo electoral desconcentrado cumplió con el procedimiento establecido tanto en la ley como en el reglamento correspondiente para el análisis del informe económico financiero. Esto se evidencia en la emisión oportuna de los requerimientos formales para la presentación del informe económico en el tiempo y forma establecidos en la ley, en la concesión de un plazo adicional para la entrega de la información solicitada, y en la notificación de cada requerimiento, así como del informe y la resolución emitidos en sede administrativa, tanto al representante legal como a la responsable económico de la organización política.

54. El legitimado pasivo aceptó en la audiencia oral única de prueba y alegatos que no presentó el informe económico correspondiente al año 2023, por cuanto, a su criterio no era la persona obligada a hacerlo al no ostentar la representación legal de la organización política; y debido a que la organización política no recibió fondos privados ni públicos, por lo que, queda probada la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones como representante legal.

55. En cuya virtud, este juzgador concluye que el representante legal, incumplió lo prescrito en el artículo 368 del Código de la Democracia que dispone "[e]n *el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral",* adecuando su conducta a lo tipificado en el artículo 281 numeral 1 del mismo cuerpo normativo.

56. En este contexto, es preciso recordar que las organizaciones políticas tienen como responsabilidad ineludible cumplir las disposiciones relativas al financiamiento de la política. En el presente caso, resulta irrefutable que la organización política no presentó el informe económico financiero correspondiente al ejercicio económico del año 2023, si justificación alguna. Este juzgador tiene la certeza que la infracción electoral por la no presentación del informe económico financiero correspondiente al año 2023 es atribuible tanto a la organización política Movimiento Intercultural Kawsay, Lista 102, como a su representante legal en la persona del señor Enrique Muñoz Naula.

57. Este juzgador debe precisar que existe un marco jurídico que regula el control y establece las correspondientes sanciones en lo que se refiere al manejo de recursos tanto privados como públicos por parte de las organizaciones políticas; el cual, tiene como finalidad transparentar la información y evitar actos ilegales e ilícitos que afecten la democracia. Así el artículo 281 del Código de la Democracia, prescribe:

> Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:
>
> 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley.

58. La primera regla descrita en el numeral anterior: **a)** tipifica como infracción en la que incurren los responsables del manejo económico y las organizaciones políticas, cuando no presenten los informes económicos con las respectivas cuentas en las que consten los aportes, su naturaleza, origen, listado de contribuyentes, identificación de los aportantes, respaldos de ingresos y egresos, en fin, cuyo propósito radica en identificar y evitar posibles aportes ilegales o ilícitos; **b)** determina como sanción una multa y suspensión de derechos políticos a los sujetos de la infracción; y, **c)** agrega la aplicación de la sanción correspondiente a la cancelación de la inscripción de la organización política.

59. En el primer caso, este juzgador debe establecer la sanción proporcional dentro de los parámetros establecidos en la ley, esto es una multa entre veinte y setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de dos a cuatro años dirigida al representante legal del Movimiento Intercultural Kawsay. En aplicación del principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 76, numeral 6, de la Constitución de la República, que dispone que toda sanción debe guardar una relación razonable con la gravedad de la infracción cometida, y considerando las circunstancias particulares del caso, este juzgador, estima procedente imponer la sanción mínima prevista en la norma.

60. Para tal efecto, se toma en cuenta que el denunciado ostenta la calidad de representante legal de un movimiento político de ámbito cantonal, cuya estructura organizativa y capacidad operativa resultan significativamente más limitadas en comparación con las de organizaciones políticas de alcance nacional. Esta circunstancia incide en el nivel de reproche atribuible; en consecuencia, atendiendo al principio de razonabilidad y con el fin de garantizar una sanción justa y proporcional, se impone una multa equivalente a veinte salarios básicos unificados.

61. La omisión en la presentación del informe económico anual constituye una vulneración al principio de transparencia, en tanto la rendición de cuentas representa un mecanismo fundamental para el control de la gestión administrativa y financiera de las organizaciones políticas. En tal virtud, y una vez verificada la configuración de la

infracción establecida en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia, y al no contemplarse en la normativa electoral una sanción de menor rigor, resulta procedente imponer la sanción de cancelación del registro de la organización política.

62. En suma, las organizaciones políticas no pueden eludir el cumplimiento del marco jurídico que regula su accionar, máxime cuando se trata de obligaciones vinculadas a la transparencia y rendición de cuentas. En el presente caso, se ha verificado una inconducta electoralmente relevante que amerita la imposición de una sanción tanto al representante legal como a la propia organización política, en atención a que se encuentra plenamente demostrado que se omitió la presentación del informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2023, lo cual obstaculizó el ejercicio de la función de fiscalización del financiamiento político por parte del órgano electoral competente.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar la denuncia propuesta por la ingeniera Viviana Alexandra Velarde Rosero, directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en contra del señor Enrique Muñoz Naula, representante legal del Movimiento Intercultural Kawsay, Lista 102, por la infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral.

SEGUNDO.- Declarar que el señor Enrique Muñoz Naula, representante legal del Movimiento Intercultural Kawsay, Lista 102, incurrió en la infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Imponer al señor Enrique Muñoz Naula, representante legal del Movimiento Intercultural Kawsay, Lista 102, la multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados, valor que será depositado en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Declarar que la organización política, Movimiento Intercultural Kawsay, Lista 102, incurrió en la infracción relativa al financiamiento de la política y gasto

electoral, tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

QUINTO.- Imponer la sanción de cancelación del Registro de Organizaciones Políticas del Movimiento Intercultural Kawsay, Lista 102, para lo cual, el Consejo Nacional Electoral deberá observar las disposiciones que guarden relación con la cancelación de las organizaciones políticas. El cumplimiento de este punto resolutivo será comunicado al juez de instancia en el plazo máximo de ciento veinte (120) días contados desde la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiar al Consejo Nacional Electoral para el registro de las sanciones impuestas.

SÉPTIMO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia, en las direcciones electrónicas designadas para el efecto:

7.1 Al denunciado, señor Enrique Muñoz Naula, representante legal del Movimiento Intercultural Kawsay, Lista 102.

7.2 A la denunciante, ingeniera Viviana Alexandra Velarde Rosero, directora de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo.

7.3 Al Consejo Nacional Electoral.

OCTAVO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

NOVENO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA